



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del César, La Guajira, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial inadmitió la demanda, por considerar que no se cumplían con los requisitos formales de la demanda, en razón a ello, se concedió el termino de (5) días para que la parte solicitante subsane la demanda.

Posteriormente, el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Dra. TATIANA PEÑA TRUJILLO, apoderada de la parte demandante, allegó escrito subsanado las falencias anotadas en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Seguidamente, mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial advirtió que junto con el escrito subsanatorio se adicionó la demanda con la solicitud de medidas cautelares, en razón a ello, previo a la admisión se esta agencia judicial ordenó fijar caución, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.294.248,00), incluyendo a terceros, caución que debía ser allegada por la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Finalmente, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Dra. TATIANA PEÑA TRUJILLO apoderada de la parte demandada, allegó póliza CVP 100000009 expedida el 29 de enero de 2024 con el fin de garantizar el pago de costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar, siendo la tomadora la demandante MERCY DE JESUS GONZALES GUERRA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda presentada reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 82, 83, 84, y 90 del Código

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00
General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandante acreditó haber prestado caución por el valor correspondiente al 20% de las pretensiones, en razón a ello, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA formulada por **MERCY DE JESUS GONZALEZ GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.004.759 de Riohacha, La Guajira, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** o administradores de la herencia de la señora **ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D)**, quien se identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 26.999.424 y **NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ** en calidad de heredero determinado.

SEGUNDO: PROCEDER con el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.). Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSCRÍBASE la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 21421515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, ubicado en el Municipio de San Juan del Cesar –La Guajira, en la calle 4 No. 2 – 16, de propiedad de la señora ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 26.999.424.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. Por secretaria, Líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-1 del C. G. P., se sirva registrar la medida cautelar aquí decretada

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 214-21515, ubicado en la Calle 4 No.2 – 16, de propiedad de la señora ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 26.999.424, inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble tipo rural identificado con la matricula inmobiliaria No. 214-6460, denominado “EL REDIL”, de propiedad de la señora ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D), quien se

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00

identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 26.999.424, inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 04, en la página web de la Rama Judicial, el 1
de febrero de 2024.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA